



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NO. 1822

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO
VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Antonino Castillo Velasco.
- II. Autoridad Fiscal Municipal: Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- IV. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se le aplica la tasa o tarifa del impuesto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. CFDI: Comprobante Fiscal Digital por internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada.
- X. Código Fiscal Municipal: Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- XI. Código SCIAN: Número identificador de las Unidades económicas dentro del Sistema Clasificador Industrial para América del Norte, el cual permite identificar mediante un código y descripción las actividades sujetas al aviso de funcionamiento o licencia sanitaria.
- XII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIII. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- XIV. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XVII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XVIII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XIX. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XX. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XXI. Mts: Metros;
- XXII. M²: Metro cuadrado;
- XXIII. M³: Metro cúbico;
- XXIV. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XXVII. Unidad Económica: Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.
- XXVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.
- IV. Pago en cheque
- V. Pago por transferencia

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	Ingreso Estimado en pesos
Total	30,119,923.00
IMPUESTOS	380,004.00
Impuestos sobre los Ingresos	2.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	380,000.00
Impuesto Predial	300,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	20,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	60,000.00
Accesorios de impuestos	1.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Impuestos pendientes de cobro de Ejercicios Anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	200,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	200,000.00
Saneamiento	200,000.00
DERECHOS	2,855,006.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	<input type="text" value="2,050,001.00"/>
Mercados	2,000,000.00
Panteones	50,000.00
Rastro	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	805,002.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	20,000.00
Licencias y Permisos	300,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	100,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	100,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	100,000.00
Permisos para anuncios de publicidad	45,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	10,000.00
Sanitarios	30,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	20,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	40,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública	20,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud	20,000.00
Accesorios de Derechos	2.00
Multas, Recargos y Gastos de ejecución	2.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Derechos de leyes de años anteriores, pendientes de cobro	1.00
PRODUCTOS	140,001.00
Productos	140,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	50,000.00
Otros productos	80,000.00
Productos financieros	10,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Productos pendientes de cobro de Ejercicios Anteriores	1.00
APROVECHAMIENTOS	120,003.00
Aprovechamientos	120,002.00
Multas	70,000.00
Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	50,000.00
Donativos	1.00
Aprovechamientos diversos	1.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Aprovechamientos pendientes de cobro de Ejercicios Anteriores	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	26,424,909.00
Participaciones	9,823,852.00
Fondo General de Participaciones	6,513,170.00
Fondo de Fomento Municipal	2,476,655.00
Fondo Municipal de Compensación	193,738.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	168,725.00
ISR sobre Salarios	55,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	72,122.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	295,091.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	36,852.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	12,499.00
Aportaciones	16,601,056.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	12,364,934.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	4,236,122.00
Convenios	1.00
Convenios Federales, Estatales y particulares	1.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - 4) En el supuesto de que existan otra modalidad de diversiones o espectáculos públicos no comprendidos en esta fracción se cobrará el 6% sobre ingresos brutos.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 18. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con 8 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Presidencia Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento y;
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

Artículo 19. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Además cuando los sujetos a que hace referencia la presente sección no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las autoridades municipales competentes, serán responsables solidarios del pago de éste impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

no manifiesta a la Presidencia Municipal la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 20. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	374.00
B	320.00
C	300.00
D	267.00
E	215.00
F	193.00
Fraccionamientos	241.00
Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	21,400.00
Agostadero	19,260.00
Forestal	16,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

No apropiados para uso agrícola	13,900.00
---------------------------------	-----------

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.99	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.0
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00
Económico	PBE3	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Media	PBM4	964.00	Económico	COCI3	618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	723.00
Económica	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEM4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alta	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo la sanción correspondiente a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.



Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año; quienes paguen en el mes de enero, tendrán derecho a un descuento como estímulo fiscal de 20% y el pago que hagan en el mes de febrero y marzo tendrán un descuento como estímulo fiscal del 10%, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, discapacitados con identificación oficial de la Secretaría de Bienestar y personas con acreditación de ser de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 26. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota en pesos por m2
I. Habitacional residencial	10.95
II. Habitacional tipo medio	5.11
III. Habitacional popular	3.65
IV. Habitacional de interés social	4.38



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Habitacional campestre	5.11
VI. Granja	5.11
VII. Industrial	5.11

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base para el pago de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 35. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 38. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN
EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de Ejercicios Anteriores, no vigentes en
la Ley de Ingresos actual

Artículo 39. Se consideran ingresos por impuestos causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de cobro, Otros impuestos Sobre los Ingresos los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	18.00
II. Introducción de drenaje sanitario	18.00
III. Electrificación	5.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 43. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 44. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 46. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las cuotas para:

A. BARATILLO MUNICIPAL

Puestos fijos en baratillo avalados por el Ayuntamiento:

CONCEPTO	CUOTA POR METROS LINEALES (por evento)			
	1M (1X1)	2M (2X2)	3M (3X2)	6M (6X3)
GIRO/METROS LINEALES				
Chacharas	\$ 15.00	\$ 20.00	\$ 30.00	\$ 50.00
Comida	\$ 20.00	\$ 30.00	\$ 40.00	\$ 70.00
Bebidas (aguas y refrescos)	\$ 15.00	\$ 20.00	\$ 30.00	\$ 60.00
Frutas y verduras	N/A	\$ 20.00	\$ 40.00	\$ 50.00
Panes y postres	\$ 20.00	\$ 30.00	\$ 40.00	N/A
Herramientas	N/A	\$ 20.00	\$ 30.00	\$ 50.00
Bebidas alcohólicas	\$ 30.00	\$ 40.00	\$ 60.00	\$ 100.00
Servicio de limpieza	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 10.00	\$ 15.00
Servicio de electricidad	\$ 15.00	\$ 15.00	\$ 15.00	\$ 15.00

Por los servicios se cobra las siguientes cuotas:

Servicios en baratillo:

CONCEPTO	COSTOS (en pesos)	Periodicidad
I. Ganado:		
a) Factura por constancia de ganado (por cabeza)	15.00	Por evento
b) Servicio de bascula en plaza (por cabeza o unidad)	15.00	Por evento
c) Renta de corraletas (por corraleta)	200.00	Por evento
II. Estacionamiento		
a) Automóvil	15.00	Por evento
b) Camioneta	35.00	Por evento
c) Estacionamiento para compra-venta de vehículos	35.00	Por evento
III. Sanitarios	5.00	Por evento
IV. Remodelación de puestos (por m2)	100.00	Por evento
V. Por reapertura de puestos (m2)	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los usuarios del baratillo deberán pagar una anualidad conforme a lo siguiente:

ANUALIDAD POR USO DE SUELO BARATILLO					
CONCEPTO	CUOTA POR METROS LINEALES				
	GIRO/METROS LINEALES	1M (1X1)	2M (2X2)	3M (3X2)	6M (6X3)
Chacharas		\$ 120.00	\$ 240.00	\$ 360.00	\$ 500.00
Comida		\$ 200.00	\$ 400.00	\$ 600.00	\$ 1200.00
Bebidas (aguas y refrescos)		\$ 120.00	\$ 240.00	\$ 360.00	\$ 720.00
Ropa		\$ 150.00	\$ 300.00	\$ 450.00	\$ 900.00
Frutas y verduras		\$ 150.00	\$ 300.00	\$ 450.00	\$ 900.00
Panes y postres		\$ 100.00	\$ 200.00	\$ 300.00	\$ 600.00
Herramientas		\$ 150.00	\$ 300.00	\$ 450.00	\$ 900.00
Bebidas alcohólicas		\$ 300.00	\$ 500.00	\$ 800.00	\$ 1400.00

Los giros o actividades no señalados se cobrarán de conformidad a lo acordado por la comisión de hacienda.

B. MERCADO MUNICIPAL

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados contruidos m ²	1.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados contruidos m ²	2.00	Por día
III. Puestos ambulantes (hasta una canasta)	5.00	Por día
IV. Puestos ambulantes (uso de un puesto desocupado)	10.00	Por día
V. Puestos ambulantes (mayoristas)	50.00	Por día
VI. Regularización de concesiones	2,000.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto, regular (por m2)	1,500.00	Por evento

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitarios	3.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Servicios de inhumación	1,000.00
b) Servicios de exhumación	2,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	250.00
d) Colocación de mausoleos	2,000.00
e) Remodelación de mausoleos	2,000.00
f) Refrendo de derechos de inhumación (anualidad)	500.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Mantenimiento en general de los panteones	50.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 53. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (en pesos)	PERIODICIDAD
I. Matanza de ganado porcino	25.00	Por cabeza
II. Matanza de ganado bovino	35.00	Por cabeza
III. Matanza de ganado ovino	15.00	Por cabeza
IV. Matanza de aves de corral	5.00	Por cabeza
V. Servicio de Báscula en días distintos de plaza	50.00	Por cabeza
VI. Tira de viseras	50.00	Por tira

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 54. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 56. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 57. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1^a, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, Y HT.

Artículo 58. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 59. La empresa suministradora del servicio de energía eléctrica, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 60. Este derecho se recauda por el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 62. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba presentarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63. El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	10.00	Por evento
II. Tratándose de usuario de inmuebles de uso comercial	15.00	Por evento

La recolección de basura en casa habitación si está separada no causara ningún pago.
El horario de servicio será de 9:00 am a 4:00 pm de lunes a viernes y sábados de 9:00 am a 1:30 pm.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 66. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Expedición de certificados de residencia, origen, Dependencia económica, de situación fiscal, de Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
II. Certificación de copias de recibos expedidos a los contribuyentes.	100.00
III. Actas de acuerdos	120.00
IV. Expedición de anuencia	12,000.00
V. Búsqueda de documentos	60.00
VI. Integración al Padrón Fiscal Municipal y asignación de cuenta predial	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII. Corrección de datos catastrales	1,500.00
VIII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	100.00
IX. Expedición de testamento del Alcalde Municipal en las oficinas del municipio	1,000.00
X. Expedición de testamento del Alcalde Municipal a domicilio	2,000.00
XI. Constancia de modalidad de taxis por uso de suelo	300.00
XII. Constancia de modalidad de mototaxi por uso de suelo	100.00
XIII. Constancia de modalidad de transporte mixto por uso de suelo	300.00
XIV. Otras constancias y certificaciones no indicadas	2,000.00

Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50%, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción segunda del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación.

Artículo 67. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 70. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en UMA
I. Permisos de construcción de:	
a) Obra habitacional por M ² de construcción	0.25
b) Obra barda de delimitación por ml	0.30
c) Obra comercial, servicios y similar por M ² de construcción	0.60
d) Servicios, oficinas, consultorios, despachos por M ²	0.40
e) Obra industrial por M ² de construcción	1
f) Gasolinera por M ² de construcción	2
II. Asignación de número oficial para predios	3
III. Alineación y uso de suelo	12
IV. Uso de suelo comercial (por m2)	0.25
V. Retiro de sello de obra suspendida	24
VI. Rompimiento de pavimento (por m2)	15
VII. Apeo y deslinde de predios (hasta 200 m2)	12
VIII. Apeo y deslinde de predios (de 201 a 500 m2)	25
IX. Apeo y deslinde de predios (de 501 a 1000 m2)	41
X. Apeo y deslinde de predios (de 1001m2 en adelante)	80
XI. Rectificación de medidas	12
XII. Subdivisión de predio	12
XIII. Cancelación de subdivisión, fusión, apeo y deslinde de predio	12
XIV. Permiso de fusión de predios	12

La autoridad Fiscal Municipal está facultada para la determinación de cuotas no señaladas en el presente artículo.

Sección Quinta. Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 73. Queda facultada a la Autoridad Municipal, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate.

Artículo 74. Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio.

Artículo 75. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

UNIDADES ECONOMICAS DE MEDIANO Y BAJO IMPACTO		REGISTRO (en pesos)	REFRENDO (en pesos)
I.- UNIDADES ECONOMICAS DE MEDIANO Y BAJO IMPACTO			
a)	Venta de alimentos preparados		
	1.- Cenaduría (hasta 20 m ²)	750.00	600.00
	2.- Cenaduría (de 21 a 40 m ²)	1,000.00	800.00
	3.- Cenaduría (más de 41 m ²)	1,500.00	1,200.00
	4.- Cocina económica	800.00	620.00
	5.- Fonda	680.00	500.00
	6.- Cafetería sin franquicia	1,000.00	600.00
	7.- Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
	8.- Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
	9.- Refresquería y juguería	570.00	450.00
	10.- Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	630.00
	11.- Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	700.00	500.00
	12.- Taquería y lonchería	1,200.00	900.00
	13.- Tortería	850.00	650.00
	14.- Venta de antojitos regionales	400.00	350.00
	15.- Venta de hamburguesas	2,500.00	2,000.00
b)	Venta de alimentos sin preparar		
	1.- Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00
	2.- Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
	3.- Carnicería	2,000.00	800.00
	4.- Centro de distribución de abarrotes	12,000.00	9,500.00
	5.- Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	6.- Cremería y quesería	750.00	600.00
	7.- Distribuidora de harina	1,500.00	1,200.00
	8.- Distribuidora de helados, botanas y golosinas	2,200.00	1,700.00
	9.- Elaboración y venta de helados	1,000.00	800.00
	10.- Empacadora de carnes	4,250.00	3,100.00
	11.- Expendio de pan	650.00	550.00
	12.- Expendio de pollo	850.00	750.00
	13.- Frutas y legumbres	600.00	350.00
	14.- Matanza de ganado y aves	1,500.00	1,200.00
	15.- Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (local hasta 70 m ²)	1,200.00	950.00
	16.- Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (local mayor a 70 m ²)	1,600.00	1,200.00
	17.- Miscelánea de abarrotos sin venta de bebidas alcohólicas (local hasta 16 m ²)	700.00	500.00
	18.- Miscelánea de abarrotos sin venta de bebidas alcohólicas (local mayor a 16 m ²)	1,900.00	900.00
	19.- Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
	20.- Panadería	950.00	550.00
	21.- Supermercados sin franquicia	18,000.00	15,000.00
	22.- Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	500.00
	23.- Tortillería	3,000.00	1,000.00
	24.- Venta de golosinas	150.00	100.00
	25.- Venta de granos y cereales	700.00	500.00
	26.- Venta de pollo destazado	700.00	500.00
	27.- Venta de productos del mar	800.00	500.00
	28.- Venta de productos lácteos	700.00	500.00
	29.- Venta de tortillas a mano	300.00	200.00
	30.- Venta de vísceras	1,200.00	1,000.00
c)	Automóviles		
	1.- Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	2,000.00
	2.- Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,000.00
	3.- Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
	4.- Lava autos	1,500.00	1,200.00
	5.- Polarizados y accesorios para automóvil	1,200.00	900.00
	6.- Refaccionaria de motocicletas	2,200.00	1,800.00
	7.- Refaccionaria (hasta 32 m ²)	2,500.00	2,000.00
	8.- Refaccionaria (mayor a 32 m ²)	5,000.00	4,000.00
	9.- Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
	10.- Taller de bicicletas y refacciones	700.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	11.- Taller de frenos y clutch	1,500.00	1,200.00
	12.- Taller de motocicletas y refacciones	1,900.00	1,300.00
	13.- Taller eléctrico automotriz	2,500.00	2,000.00
	14.- Taller y reparación de electrodomésticos	900.00	700.00
	15.- Taller de reparación de parrillas automotrices	1,400.00	1,100.00
	16.- Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,400.00
	17.- Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	900.00
	18.- Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
	19.- Venta e instalación de audio	1,900.00	1,500.00
	20.- Venta e instalación de mofles	1,500.00	1,200.00
	21.- Venta e instalación de radiadores	1,500.00	1,200.00
	22.- Vulcanizadora	400.00	250.00
d)	Talleres de servicio pesado		
	1.- Taller de lubricantes automotrices	1,800.00	1,400.00
	2.- Taller de muelles	1,500.00	1,200.00
	3.- Taller de reparación de chapas y elevadores	1,200.00	1,000.00
	4.- Taller de reparación de equipo menor	800.00	600.00
	5.- Taller mecánico	3,500.00	2,200.00
e)	Taller industrial		
	1.- Aserradero	1,800.00	1,500.00
	2.- Compra y/o venta de baterías usados	400.00	250.00
	3.- Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	400.00
	4.- Compra y/o venta de tornillos	1,500.00	1,100.00
	5.- Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
	6.- Purificadora de agua embotellada	2,500.00	2,000.00
	7.- Distribuidora de agua purificada y embotellada	3,500.00	2,000.00
	8.- Distribuidora de hielo	2,200.00	1,900.00
	9.- Distribuidora de plásticos y derivados	3,500.00	3,000.00
	10.- Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	1,500.00
	11.- Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	2,300.00	1,700.00
	12.- Distribuidora de agua en pipa	3,500.00	2,800.00
	13.- Elaboración de velas y veladoras	1,500.00	1,000.00
	14.- Elaboración y venta de granos y semillas	15,000.00	10,000.00
	14.- Producción, almacenamiento y venta de artesanías	1,000.00	800.00
	15.- Expendio de pinturas y solventes	3,000.00	2,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	16.- Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,000.00	1,600.00
	17.- Ferretería	3,000.00	2,700.00
	18.- Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
	19.- Granjas avícolas	1,500.00	1,200.00
	20.- Imprenta	900.00	700.00
	21.- Marmolerías	1,000.00	800.00
	22.- Molino (cada uno)	450.00	350.00
	23.- Mueblería (con franquicia)	5,800.00	5,000.00
	24.- Maderería (sin franquicia)	3,500.00	3,000.00
	25.- Renovadoras de calzado	400.00	300.00
	26.- Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,500.00
	27.- Sastrería, corte y confección	700.00	500.00
	28.- Servicio de grúas	5,500.00	3,500.00
	29.- Servicio de serigrafía y bordados	700.00	500.00
	30.- Taller de carpintería	1,400.00	1,200.00
	31.- Taller de herrería y balconería	1,500.00	1,000.00
	32.- Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
	33.- Taller de tomería	1,000.00	600.00
	34.- Tapicería	1,000.00	700.00
	35.- Tienda de materiales para construcción	7,000.00	5,000.00
	36.- Tlapalería	1,200.00	800.00
	37.- Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	700.00
	38.- Venta de gases industriales y medicinales	5,700.00	3,000.00
	39.- Venta de lámina galvanizada, acrílica y de plástico	2,200.00	2,000.00
	40.- Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,500.00
	41.- Venta de materiales agregados p/construcción	3,500.00	2,500.00
	42.- Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,500.00
	45.- Vidriería y cancelería	1,200.00	1,000.00
	46.- Viveros	600.00	500.00
	47.- Zapatería	2,000.00	1,000.00
f)	Servicios		
	1.- Academias	1,000.00	800.00
	2.- Acuarios	600.00	400.00
	3.- Agencias de viajes	5,000.00	4,000.00
	4.- Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	1,200.00	1,000.00
	5.- Armerías y artículos deportivos	3,500.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	6.- Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante	3,000.00	2,500.00
	7.- Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuarto o locales	1,500.00	1,000.00
	8.- Arrendamiento de vehículos	1,200.00	800.00
	9.- Servicio de taxi en terminal terrestre	1,200.00	700.00
	10.- Resguardo y/o protección de equipaje	1,000.00	800.00
	11.- Artículos de cocina galvanizados	1,000.00	800.00
	12.- Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,500.00	4,500.00
	13.- Basculas al servicio público	6,500.00	4,500.00
	14.- Bazar	700.00	500.00
	15.- Boticas	680.00	600.00
	16.- Boutique	800.00	600.00
	17.- Cerrajerías	500.00	300.00
	18.- Clínica de belleza, spa, faciales	1,300.00	1,000.00
	19.- Club nutricional	600.00	500.00
	20.- Compra y/o venta de productos agropecuarios	1,500.00	1,000.00
	21.- Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,500.00
	22.- Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,500.00	1,000.00
	23.- Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	2,000.00	1,500.00
	24.- Consultorio dental	1,000.00	790.00
	25.- Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00
	26.- Consultorios médicos	1,000.00	500.00
	27.- Cristalerías	700.00	500.00
	28.- Constructoras	2,500.00	2,000.00
	29.- Despachos en general	1,000.00	800.00
	30.- Distribuidora de alimentos y medicina p/animales	3,500.00	2,800.00
	31.- Distribuidora de vidriería y cancelería	7,500.00	5,000.00
	32.- Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,500.00	1,200.00
	33.- Dulcería	600.00	500.00
	34.- Envíos y paquetería	3,500.00	2,800.00
	35.- Escuelas de artes marciales	4,000.00	3,500.00
	36.- Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	4,000.00	3,800.00
	37.- Escuelas de computación del sector privado	4,000.00	3,800.00
	38.- Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	4,000.00	3,800.00
	39.- Escuelas de deporte del sector privado	4,000.00	3,800.00
	40.- Escuelas de idiomas del sector privado	4,000.00	3,800.00
	41.- Escuelas de baile y danza	4,000.00	3,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	42.- Escuelas de computo	4,000.00	3,800.00
	43.- Estéticas	600.00	500.00
	44.- Exposición y venta de libros	300.00	250.00
	45.- Farmacia con consultorio	6,000.00	5,000.00
	46.- Farmacia	6,500.00	3,000.00
	47.- Florería	600.00	500.00
	48.- Foto estudios	900.00	700.00
	49.- Fotocopiadora	600.00	500.00
	50.- Funeraria	5,000.00	4,000.00
	51.- Gimnasio	2,000.00	1,500.00
	52.- Guarderías y estancias infantiles	4,000.00	3,500.00
	53.- Inmobiliarias de bienes raíces	2,000.00	1,500.00
	54.- Interprete, promotor musical y sonorización	500.00	400.00
	55.-Jarcerías	800.00	700.00
	56.- Joyería y relojería	1,500.00	1,300.00
	57.- Jugueterías	800.00	500.00
	58.- Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica	1,500.00	1,200.00
	59.- Lavandería de 1 a 4 accesorios	900.00	800.00
	60.- Lavandería de 5 accesorios en adelante	1,500.00	1,200.00
	61.- Librerías	700.00	600.00
	62.- Mercerías y boneterías	600.00	500.00
	63.- Ópticas sin franquicia o cadena	700.00	500.00
	64.- Papelería y regalos	700.00	500.00
	65.- Peluquerías	600.00	500.00
	66.- Perfumería fina	1,800.00	1,500.00
	67.- Preescolar	3,000.00	2,500.00
	68.- Preparatorias	14,000.00	10,000.00
	69.- Primarias	7,000.00	5,000.00
	70.- Regalos y novedades	850.00	700.00
	71.- Regalos y perfumería	600.00	500.00
	72.- Rótulos	450.00	400.00
	73.- Sala exhibición	850.00	700.00
	74.- Secundarias	10,000.00	9,000.00
	75.- Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	600.00
	76.- Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	600.00
	77.- Servicio de plomería y electricidad	600.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	78.- Servicio de teléfono, copias, fax	600.00	500.00
	79.- Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,000.00	700.00
	80.- Servicio de video filmaciones	900.00	700.00
	81.- Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
	82.- Taller de joyería	600.00	500.00
	83.- Taller de manualidades	800.00	700.00
	84.- Telefonía celular	6,500.00	4,500.00
	85.- Ticket bus	800.00	500.00
	86.- Tienda de ropa y calzado	1,500.00	1,000.00
	87.- Tienda naturista	1,200.00	900.00
	88.- Tintorerías	1,500.00	1,200.00
	89.- Universidad	16,000.00	12,000.00
	90.- Venta de alimentos para animales	900.00	700.00
	91.- Venta de artículos desechables	700.00	600.00
	92.- Venta de artículos ortopédicos	1,500.00	1,200.00
	93.- Venta de artículos para el hogar	1,500.00	1,200.00
	94.- Venta de bicicletas y accesorios	700.00	600.00
	95.- Venta de colchones	2,800.00	2,500.00
	96.- Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	2,500.00	2,300.00
	97.- Venta de fertilizantes	700.00	500.00
	98.- Venta de leña	200.00	150.00
	99.- Venta de maquinaria agrícola e industrial	6,000.00	5,000.00
	100.- Venta de material acrílico p/acabados	2,000.00	1,500.00
	101.- Venta de material dental	1,200.00	1,000.00
	102.- Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	4,000.00
	103.- Venta de plásticos y hules	3,500.00	2,500.00
	104.- Venta de material eléctrico y plomería	900.00	700.00
	105.- Venta de piñatas y artículos para fiestas	1,000.00	800.00
	106.- Venta de productos de limpieza	600.00	500.00
	107.- Venta de ropa típica	1,000.00	800.00
	108.- Venta de uniformes	1,000.00	800.00
	109.- Venta y renta de películas y cd	600.00	500.00
	110.- Venta y reparación de equipo de computo	1,300.00	1,000.00
	111.- Venta y reparación de relojes	800.00	600.00
	112.- Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,500.00	1,200.00
	113.- Veterinarias	800.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

g)	Recreación		
	1.- Balnearios	1,200.00	1,000.00
	2.- Bailes	2,800.00	2,200.00
	3.- Boliche	1,200.00	850.00
	4.- Gocha	12,000.00	8,500.00
	5.- Juegos infantiles con o sin premio	400.00	250.00
	6.- Máquinas de baile	1,000.00	800.00
	7.- Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
	8.- Máquina de peluches	1,500.00	800.00
	9.- Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores	800.00	400.00
	10.- Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	300.00
	11.- Mesa de futbolito	500.00	250.00
	12.- Mesa de Jockey	1,000.00	800.00
	13.- Pin Ball	1,000.00	800.00
	14.- Punto de venta de boletas de juegos de azar	650.00	400.00
	15.- Renta de canchas de futbol	1,200.00	800.00
	16.- Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,500.00
	17.- Rockolas	1,000.00	500.00
	18.- Salón de usos múltiples	25,000.00	15,000.00
	20.- TV con sistema de juego de video	1,000.00	800.00

UNIDADES ECONOMICAS		SUPERFICIE EN M2 HASTA	REGISTRO (EN UMAS)	REFRENDO (EN UMAS)
1	Servicios			
	a) Cajeros automáticos- Banca múltiple	unidad	200	150
	b) Cajeros automáticos- Cajas de ahorro	unidad	200	150
	c) Cajeros automáticos- Pago de servicios	unidad	200	150
	d) Cajeros automáticos/ similares en general	unidad	200	150
2	Servicios de Hospedaje			
	a) Hoteles	400	60	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	b) Moteles	400	60	50
	c)Auto –hotel	400	60	50
	d) Casa de Huéspedes	400	60	50
	e) Hostales	400	60	50
3	Servicios			
	a) Oficinas centrales de establecimientos comerciales	500	80	65
4	Comercio			
	a)Tienda departamental y/o supermercados	5000	3,500	1,800
5	Servicios de intermediación crediticia			
	a) Banca Múltiple- sucursal bancaria	300	1,500	1,000
	b) Banco o sucursal bancaria	300	1,500	1,000
	c) Otros servicios de intermediación crediticia	300	1,500	1,000
	d) Servicios relacionados con intermediación crediticia	300	1,500	1,000
6	Comercio y servicios			
	a) Comercio en general- Distribuidora	1500	2,000	1,000
	b) Comercio al por mayor de pan y pasteles	1500	2,000	1,000
	c) Tienda departamental y/o supermercados de cadena hasta 1500 m2	1500	2,000	1,000
	d) Centro y/o venta de atención a clientes de empresas de telefonía convencional o telefonía celular, así como de servicios relacionados	1500	2,000	1,000
7	Comercios			
	a) Empresas distribuidora de alimentos en general	1500	1,500	1,000
	b) Abastecedora y/o comercializadora de carnes de franquicia o cadenas comerciales	1500	1,500	1,000
	c) Abastecedora y/o empacadora de carnes frías embutidos y procesados	1500	1,500	1,000



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

8	Comercios			
	a) Distribuidora y/o comercializadora ferretera en general	250	200	110
	b) Distribuidora y/o comercializadora de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones.	250	200	110
	c) Rosticerías, pollos a la leña, asados o similares	250	200	110
	d) Ferreterías	250	200	110
	e) Consultorios dentales	250	200	110
9	Comercios			
	a) Venta de materiales para la construcción	250	250	118
	b) Venta de tabla roca y material prefabricado	250	250	118
	c) Distribuidora y/o comercializadora de pinturas y solventes	250	250	118
	d) Distribuidora y/o comercializadora de material eléctrico	250	250	118
10	Servicios			
	a) Estacionamiento de cuota en estación terrestre o en plaza comercial o similares	5000	25	15
11	Industria			
	a) Fabricas de productos alimenticios	400	180	150
	B) Fabricación de carrocerías, techados, perfiles y similares	400	200	150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las unidades económicas que excedan los metros permitidos pagarán por metro adicional el proporcional de dividir el costo de registro o refrendo entre el número de metros tope que corresponda.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que estén inscritas en el padrón del fondo de protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las guarderías y/o centros de atención, cuidado y desarrollo infantil, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante el Ayuntamiento, que cuenta con un programa interno de protección civil, póliza de seguro de daños contra terceros y los que determinen el Ayuntamiento.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las personas físicas o morales que realicen actos de comercio en el territorio del municipio con vehículo, sin establecimiento comercial fijo contribuirán de la siguiente forma:

CONCEPTO	COSTO ANUAL (EN PESOS)
a) Botanas y golosinas	2,000.00
b) Jugos y lácteos	1,000.00
c) Panificadoras con franquicia	1,500.00
d) Panificadoras sin franquicia	800.00
e) Refrescos y aguas gaseosas	4,000.00
f) Venta de paletas de hielo, raspados, nieves, y helados al por menor	100.00
g) Pipas con agua	2,000.00

Artículo 76. Las Unidades Económicas de comercio, servicios e industria no comprendidas en el artículo 85 de la presente Ley y que sean de bajo o mediano riesgo de acuerdo a los parámetros generales nacionales e internacionales, cubrirá sus derechos en razón de lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	REGISTRO	REFRENDO	REGISTRO POR M2 EXCEDENTE	REFRENDO POR M2 EXCEDENTE
I. COMERCIO HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS
II. SERVICIOS HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS
III. INDUSTRIA HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS

Para los giros de alto riesgo se aplicará un factor de 2.50 multiplicado por el rubro que corresponda de acuerdo a la tabla anterior.

Artículo 77. Para los efectos de la presente sección, los registros y verificaciones administrativas de las unidades económicas se clasifican de la siguiente manera:

- I. **GIROS O ACTIVIDADES DE BAJO IMPACTO.**- Son aquellas que en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación y ordenamiento territorial no implican ningún riesgo para la población, por lo que no requieren dictámenes especiales salvo disposición reglamentaria administrativa específica.
- II. **GIROS O ACTIVIDADES DE MEDIANO IMPACTO.**- Son aquellas que en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial implican mediano riesgo para la población.
- III. **GIROS O ACTIVIDADES DE ALTO IMPACTO.**- Son aquellas que por sus actividades económicas y características en su ubicación, giro, instalación, apertura y operación representan un riesgo para la población, catalogados así para proteger la vida, la salud, el medio ambiente y la seguridad de las personas, y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a normas especiales.

Artículo 78. Los registros a que se refiere esta sección tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los requisitos de conformidad al reglamento correspondiente.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 79. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I.- Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	850
b) Depósito de cerveza	200
c) Agencia de venta de cerveza	23000
d) Distribuidora de vinos y licores	600
e) Expendio de mezcal, cerveza, vinos y licores sólo para llevar	85
f) Licorerías y vinaterías	200
g) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	100
h) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	80
i) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	90
j) Tendejón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	50
k) Tiendas de autoservicio	1200
l) Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercados de presencia nacional o internacional	1300
m) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	100
n) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	100
o) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	150
p) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	150
q) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	150
r) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos (local sin franquicia)	180
s) Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	80
t) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

u)	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	70
v)	Cenaduría con venta de cerveza solo con alientos	70
w)	Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	70
x)	Snack – bar	100
y)	Bar	1000
z)	Bar con música en vivo que opere franquicia	1200
aa)	Billares con venta de cerveza	1200
bb)	Cantinas	850
cc)	Centro botanero	400
dd)	Centros nocturnos	2000
ee)	Cervecerías	800
ff)	Club social y/o deportivos	200
gg)	Disco bar sin espectáculo	700
hh)	Disco bar con espectáculo	850
ii)	Hotel	300
jj)	Hotel con servicio de restaurante-bar local	400
kk)	Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	400
ll)	Restaurant- bar	450
mm)	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	400
nn)	Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	300
oo)	Café- bar	500
pp)	Karaoke con bebidas alcohólicas	400

II.- La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Establecimientos donde se lleven a cabo espectáculos públicos	200

III.- La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	850
b) Depósito de cerveza	200
c) Agencia de venta de cerveza	23000
d) Distribuidora de vinos y licores	600
e) Expendio de mezcal, cerveza, vinos y licores sólo para llevar	85
f) Licorerías y vinaterías	200
g) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	100
h) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	80
i) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	90
j) Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	50
k) Tiendas de autoservicio	1200
l) Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercados	1300
m) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	100
n) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	100
o) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	150
p) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

q)	Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	150
r)	Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	180
s)	Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	80
t)	Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	70
u)	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	70
v)	Cenaduría con venta de cerveza solo con alientos	70
w)	Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	70
x)	Snack – bar	100
y)	Bar	1000
z)	Bar con música en vivo	1200
aa)	Billares con venta de cerveza	1200
bb)	Cantinas	850
cc)	Centro botanero	400
dd)	Centros nocturnos	2000
ee)	Cervecerías	800
ff)	Club social y/o deportivos	200
gg)	Disco bar sin espectáculo	700
hh)	Disco bar con espectáculo	850
ii)	Hotel	300
jj)	Hotel con servicio de restaurante-bar local	400
kk)	Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	300
ll)	Restaurant- bar	450
mm)	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	400
nn)	Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	300
oo)	Café- bar	500



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

pp) Karaoke con bebidas alcohólicas	400
-------------------------------------	-----

IV) La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Por expansión de giro y horarios	120

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 81. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario que corresponda, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 82. Las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado, por lo que en caso de ser necesario un cambio de titular de la licencia o el traspaso de la misma, previa autorización del Ayuntamiento, se causarán los derechos a determinación de la comisión de hacienda.

Sección Séptima. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 83. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 85. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (En pesos por m2)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	100.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	100.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	100.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	100.00	Por evento
V. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).	100.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos	100.00	Por evento
VII. Expendio de alimentos.	100.00	Por evento
VIII. Venta de ropa.	100.00	Por evento
IX. Otros (Venta de bebidas alcohólicas).	100.00	Por evento
X. Juegos De azar	100.00	Por evento

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION (EN PESOS)	REFRENDO (EN PESOS)	REGULARIZACIÓN (EN PESOS)
I. Pendones en centros comerciales	3,000.00	1,500.00	5,000.00
II.- De pared, adosados o azoteas:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Pintados	500.00	300.00	1,000.00
b) Luminosos	1,000.00	500.00	1,500.00
III. Espectacular, auto soportado en azoteas o en terreno natural:			
a) Luminoso	5,000.00	3,000.00	4000.00
b) No luminoso	3,000.00	2,000.00	3000.00
c) Electrónico	8,000.00	5,000.00	15000
d) Unipolar	6,000.00	4,500.00	6500
e) De neón	5,000.00	4,000.00	6000

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje

Artículo 89. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios

Artículo 91. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (en pesos)	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
	Comercial	3,000.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento

Artículo 92. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Por uso de la red de drenaje	Doméstico	1,000.00	Anual
	Comercial	8,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	1,500.00	Por evento
	Comercial	5,000.00	Por evento
I. Conservación y mantenimiento a la red de drenaje y planta de tratamiento	Doméstico	1,500.00	Anual
	Comercial	5,000.00	Anual

Sección Décima. Sanitarios públicos

Artículo 93. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 95. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (en pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima primera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 96. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98.-Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (en pesos)	PERIODICIDAD
I. Automóviles	15.00	Por evento
II. Camionetas	30.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Autobuses y camionetas de doble rodada y tres toneladas	30.00	Por evento
II. Ocupación de la vía pública		
a) Paradero moto taxi por unidad	2.00	Por día
b) Paradero taxi colectivo foráneo por unidad	4.00	Por día

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 99. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 100. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 101. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 102. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 104. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (en pesos)	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado		
a) Hasta 5 horas	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Servicios especiales		
a) Por patrulla	750.00	8 horas
b) Por elemento pedestre	250.00	Por evento

Lo no establecido en el presente artículo queda a criterio del Cabildo del Honorable Ayuntamiento.

Sección Décima Cuarta. Servicios Prestados en Materia de Salud

Artículo 105. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud.

Artículo 106. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica.

Artículo 107. Será base para determinar el cobro de los derechos de servicios prestados en materia de salud, conforme a las siguientes tarifas en pesos:

CONCEPTO	COUTA EN PESOS
I. Consulta médica	20.00
II. Certificado médico	30.00

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 108. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 109. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 110. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 111. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV



DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos de Leyes de años anteriores, pendientes de cobro

Artículo 112. Se consideran ingresos por derechos causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de cobro, impuesto sobre el patrimonio los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 113. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de Retroexcavadora	500.00	Por Hora
II. Renta de Moto conformadora	1,000.00	Por Hora
III. Renta del Volteo y retroexcavadora	500.00	Por viaje
IV. Viajes del pipa de agua	500.00	Por viaje
V. Renta de herramientas, accesorios y equipo menor	2,000.00	Por día

El Ayuntamiento podrá aplicar descuentos tratándose de solicitudes presentadas por comités, Instituciones Educativas o campesinos, valorando el tiempo solicitado y el lugar del trabajo.

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 114. El municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.- Solicitudes diversas	20.00
II.- Bases para licitación pública	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección tercera. Productos financieros.

Artículo 115. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas Federales o Estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 116. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**CAPÍTULO II
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN
EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Sección Única. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores.

Artículo 117. Se consideran ingresos por productos causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de cobro, inscripción al padrón de contratistas los cuales se captan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 118. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 119. Se considerarán multas las faltas administrativas que causen los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Por agredir a personas de forma verbal y/o físicamente	1,000.00
II. Por colocar mausoleos o techumbres sin el permiso respectivo	2,000.00
III. Por ocupar más espacio del permitido en la colocación de mausoleos	2,000.00
IV. Por obstrucción de la vía pública a través de cualquier medio	1,000.00
V. A quien permita que menores de edad conduzcan algún vehículo de automotor sin el permiso correspondiente.	1,500.00
VI. Por resguardo de cualquier tipo vehículos de motor y de tracción en las instalaciones del palacio municipal (por día)	100.00
VII. por Incumplimiento de acuerdos	1,500.00
VIII. Por desperdiciar el agua	2,000.00
IX. Por no obedecer las medidas sanitarias impuestas por el municipio	2,000.00
X. Quien sin autorización de los propietarios y autoridad competente hagan pintas con anuncios comerciales, publicitarios y grafiti	2,000.00
XI. Por hacer escándalo en la vía pública	1,500.00
XII. Tala de árboles sin autorización de la autoridad municipal	2,000.00
XIII. A empleados del municipio por fumar o ingerir bebidas alcohólicas en horario de trabajo.	2,000.00
XIV. A servidores públicos y público en general por escandalizar dentro de las instalaciones del palacio municipal	1,000.00
XV. Estacionarse en lugares prohibidos.	1,000.00
XVI. Por dejar animales muertos, así como parte de ellos, en lugares inapropiados en la jurisdicción del municipio	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XVII. Introducirse a los lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario	1,000.00
XVIII. Borrar, cubrir, o alterar los números o las letras con que están marcadas las casas o letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	350.00
XIX. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	2,000.00
XX. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	2,000.00
XXI. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía pública	1,000.00
XXII. Vender en establecimientos sustancias químicas, inhalantes y solventes, y no coloquen en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad	500.00
XXIII. Producir ruido excesivo, arriba de los 68 decibeles permitidos por la norma reguladora, que por su volumen provoque malestar público, con aparatos de sonido	550.00
XXIV. Tirar basura en la vía pública y en inmuebles municipales; así como quemar basura en la población o en su periferia.	550.00
XXV. Ingerir bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, enervantes, fármacos o cualquier otro tipo de droga en lugares públicos.	1,000.00
XXVI. Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos	1,000.00
XXV. Conducir en estado de ebriedad	1,000.00
XXVI. Por maltratar bienes muebles e inmuebles del municipio	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXVII. Por no presentar documento que acredite la propiedad del ganado	100.00
XXVIII. Por construir sin permiso	1,000.00
XXIX. Por ocasionar daños a terceros	1,000.00
XXX. Por tirar vísceras en terrenos privados y en vía publica	1,500.00
XXXI. Por violación de sellos de clausura en el baratillo y mercado municipal	2,000.00
XXXII. Violación de medidas de sepulturas establecidas por la autoridad Municipal (.90x2 m)	2,000.00
XXXIII. Clausura de puestos en mercados	500.00
XXXIV. Clausura de establecimientos	5,000.00

Sección Segunda. Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

Artículo 120. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio y hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes.

Para los efectos de la Ley de Ingresos se considerarán bienes del dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o custodia del Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán; las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, puentes, panteones municipales, unidades y campos deportivos entre otros ubicados en la circunscripción territorial del Municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acorde a lo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por el uso de la vía pública del Municipio para instalación de casetas telefónicas, postes, torres o ductos, o bienes similares, entre otros, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casetas telefónicas, por metro cuadrado.	4.00	Diarios
II. Instalaciones de infraestructura:		
a) Redes subterráneas o aéreas, por metro lineal de:		
1. Telefonía	3.00	Anual
2. Transmisión de datos	3.00	Anual
3. Transmisión de señales de televisión por cable	2.00	Anual
4. Distribución de gas	3.00	Anual
b) Por el uso con postes en la vía municipal para soportar líneas de energía eléctrica, televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno.	100.00	Mensual
III. Uso de la vía pública con instalaciones subterráneas por metro cuadrado	50.00	Mensual

Sección Tercera. Donativos.

Artículo 121. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección Cuarta. Aprovechamientos Diversos

Artículo 122. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 123. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores.

Artículo 124. Se percibirá este ingreso por aprovechamientos causados en Ejercicios Fiscales anteriores y que son pendientes de cobro, mismos que no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIO**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los siguientes fondos:

- I.- Fondo General de Participaciones;
- II.- Fondo de Fomento Municipal;
- III.- Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV.- Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel;
- V.- Participaciones provisionales;
- VI.- Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII.- ISR sobre salarios;
- VIII.- Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX.- Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- XI.- Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES
FEDERALES**

Sección Única. Aportaciones federales

Artículo 126. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 127. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. publíquese el presente decreto en el periódico oficial del gobierno del estado de Oaxaca.

SEGUNDO. la presente ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANA ANTONINO CASTILLO VELASCO DISTRITO DE OCOTLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
RECAUDACIÓN DEL 100% DE LOS INGRESOS PROPIOS ESTIMADOS	SIMPLIFICAR Y EFICIENTAR LAS FUNCIONES RECAUDATORIAS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL	INCREMENTAR Y FORTALECER LOS INGRESOS
MINISTRACIÓN DEL 100% DE PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES	APERTURA DE MANERA OPORTUNA LAS CUENTAS BANCARIAS PRODUCTIVAS Y ESPECÍFICAS PARA CADA FONDO	RECAUDAR DE MANERA MENSUAL LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS
	CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA CADA RAMO	
AUMENTAR LA RECAUDACION DE INGRESOS EN EL MUNICIPIO	GESTIONAR DE MANERA OPORTUNA Y EFICIENTE A CONVENIOS FEDERALES	RECAUDAR EN EL TIEMPO ASIGNADO CADA RECURSO DERIVADO DEL CONVENIO
	INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES CON PROGRAMAS DE FACILIDADES DE PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO Y ESTABLECIENDO PROGRAMAS DE CONDONACIONES DE MULTAS Y RECARGOS EN LAS MISMAS	INCREMENTAR UN 10% LA RECAUDACION DE LOS INGRESOS FISCALES EN COMPARACION DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2021	2022
1 Ingresos de Libre Disposición	13,518,866.00	13,592,766.28
A Impuestos	380,004.00	387,604.08
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	200,000.00	204,000.00
D Derechos	2,855,006.00	2,912,106.12
E Productos	140,001.00	142,801.02
F Aprovechamientos	120,003.00	122,403.06
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	9,823,852.00	9,823,852.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Tranferencias Federales Etiquetadas	16,601,057.00	16,601,057.00
A Aportaciones	16,601,056.00	16,601,056.00
B Convenios	1.00	1.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$ 30,119,923.00	\$ 30,193,823.28
Datos informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo III

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2018	2019
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 12,184,725.87	\$ 13,013,848.71
A Impuestos	1,048,777.70	476,923.80
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	51,250.00	21,750.00
D Derechos	975,171.00	3,122,908.50
E Productos	22,749.46	37,154.98
F Aprovechamiento	1,513,311.00	33,850.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	8,573,466.71	9,277,918.43
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	43,343.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 13,854,035.28	\$ 16,638,825.88
A Aportaciones	13,654,035.24	16,638,825.88
B Convenios	200,000.04	0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 26,038,761.15	\$ 29,652,674.59
Datos Informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo IV

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				30,119,923.00
INGRESOS DE GESTIÓN				3,695,014.00
Impuestos		Recursos Fiscales	Corrientes	380,004.00
Impuestos sobre los Ingresos		Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio		Recursos Fiscales	Corrientes	380,000.00
Accesorios de Impuesto		Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras		Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Derechos		Recursos Fiscales	Corrientes	2,855,006.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		Recursos Fiscales	Corrientes	2,050,001.00
Derechos por Prestación de Servicios		Recursos Fiscales	Corrientes	805,002.00
Accesorios de Derechos		Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos		Recursos Fiscales	Corrientes	140,001.00
Productos		Recursos Fiscales	Corrientes	140,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos		Recursos Fiscales	Corrientes	120,003.00
Aprovechamientos		Recursos Fiscales	Corrientes	120,002.00
Aprovechamientos Patrimoniales		Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos		Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		Recursos Federales	Corrientes	26,424,909.00
Participaciones		Recursos Federales	Corrientes	9,823,852.00
Fondo General de Participaciones		Recursos Federales	Corrientes	6,513,170.00
Fondo de Fomento Municipal		Recursos Federales	Corrientes	2,476,655.00
Fondo Municipal de Compensación		Recursos Federales	Corrientes	193,738.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel		Recursos Federales	Corrientes	168,725.00
ISR sobre Salarios		Recursos Federales	Corrientes	55,000.00
Participaciones por Impuestos Espaciales		Recursos Federales	Corrientes	72,122.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	295,091.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	36,852.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	12,499.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	16,601,056.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,364,934.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4,236,122.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	30,119,923.00	2,733,760.23	2,743,741.23	2,751,742.23	2,723,741.21	2,713,741.23	2,703,741.22	2,703,741.22	2,703,741.22	2,703,741.22	2,703,741.22	1,467,247.82	1,467,262.96
Impuestos	380,004.00	60,004.00	60,000.00	60,000.00	40,000.00	30,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	380,000.00	50,000.00	60,000.00	60,000.00	40,000.00	30,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00
Accesorios de Impuestos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	200,000.00	16,000.00	16,000.00	24,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	200,000.00	16,000.00	16,000.00	24,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00
Derechos	2,866,006.00	237,919.60	237,916.60	237,916.60	237,916.60	237,916.60	237,916.60	237,916.60	237,916.60	237,916.60	237,916.60	237,916.60	237,921.60
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2,050,001.00	170,833.00	170,833.00	170,833.00	170,833.00	170,833.00	170,833.00	170,833.00	170,833.00	170,833.00	170,833.00	170,833.00	170,838.00
Derechos por Prestación de Servicios	805,002.00	67,083.50	67,083.50	67,083.50	67,083.50	67,083.50	67,083.50	67,083.50	67,083.50	67,083.50	67,083.50	67,083.50	67,083.50
Accesorios de Derechos	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	140,001.00	11,666.67	11,666.67	11,666.67	11,666.66	11,666.67	11,666.66	11,666.67	11,666.66	11,666.67	11,666.66	11,666.67	11,666.67
Productos	140,000.00	11,666.67	11,666.67	11,666.67	11,666.66	11,666.67	11,666.66	11,666.67	11,666.66	11,666.67	11,666.66	11,666.67	11,666.67
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	120,003.00	10,001.17	10,000.17	10,000.17	10,000.16	10,000.17	10,000.17	10,000.16	10,000.17	10,000.16	10,000.17	10,000.16	10,000.17
Aprovechamientos	120,002.00	10,000.17	10,000.17	10,000.17	10,000.16	10,000.17	10,000.17	10,000.16	10,000.17	10,000.16	10,000.17	10,000.16	10,000.17
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	26,424,809.00	2,408,167.89	2,408,167.89	2,408,168.89	2,408,167.89	2,408,167.89	2,408,167.89	2,408,167.89	2,408,167.89	2,408,167.89	2,408,167.89	2,408,167.89	1,171,664.49	1,171,664.61
Participaciones	9,823,852.00	818,654.33	818,654.33	818,654.33	818,654.33	818,654.33	818,654.33	818,654.33	818,654.33	818,654.33	818,654.33	818,654.33	818,654.33	818,654.37
Aportaciones	16,601,056.00	1,589,503.56	1,589,503.56	1,589,503.56	1,589,503.56	1,589,503.56	1,589,503.56	1,589,503.56	1,589,503.56	1,589,503.56	1,589,503.56	1,589,503.56	353,010.16	353,010.24
Convenios	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1822

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

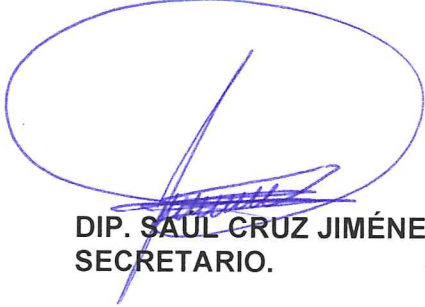
DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de enero de 2021



DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.